República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP” con NIT. 890.981.459-4
Demandada	SANDRA MABEL ARROYAVE TABORDA con C.C 43.590.951
Radicado	05001-40-03-015-2024-00475-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 595 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario, primas, prestaciones sociales honorarios y compensaciones que percibe la demandada SANDRA MABEL ARROYAVE TABORDA con C.C 43.590.951 al servicio de la empresa CHAMELA
Esta medida se limita a la suma $3.488.000
Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del Código General del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f304ca085c79f1a13f647e605986ccead8e36fd7eb3ecaa3804a0a17a2106363**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BLANCA LUZ MURIEL SUAREZ con C.C. 43.495.477
Demandado	CARLOS ALBERTO SERNA OSORIO CON CC 75.048.400, MARÍA HERMELINA IBARRA BENÍTEZ IDENTIFICADA CON CC 32.531.469 Y ALCIDES DE JESÚS CALLE VALLEJO CON CC 3.656.156
Radicado	05001-40-03-015-2024-00482-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas solicitadas en el acápite de medidas, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5124699 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín– Zona Norte, de propiedad de los demandados MARÍA HERMELINA IBARRA BENÍTEZ IDENTIFICADA CON CC 32.531.469 Y ALCIDES DE JESÚS CALLE VALLEJO CON CC 3.656.156
Ofíciese a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0d00fa8c3c57b2d6642bb625f9034b5fd5e10423f4a52dba3685de3d1030de**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Minima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7
Demandado	Robinson Efrey Balbín Uribe C.C. 70.434.347
Radicado	05001-40-03-015-2024-00492 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue Robinson Efrey Balbín Uribe C.C. 70.434.347, al servicio de AMX LOGISTICA SA. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de $62.698.200,51. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se

acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86d0354853d0cfd258f0af7917bbe3a76148a23248a25ab121a238107648fe4**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A con Nit 8909088808
Demandada	EMPREXTIL S.A.S con Nit 901.112.950-1 & JUAN CAMILO HIGUITA SANCHEZ con 1.017.123.560
Radicado	05001-40-03-015-2024-00135-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del derecho de dominio que posee el demandado JUAN CAMILO HIGUITA SANCHEZ con 1.017.123.560, sobre el predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria: 01N-421896, ubicado en la Calle 96 Nro. 34-07 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte.
Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo del vehículo de placas NGV624, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Trasporte de Medellín y propiedad del demandado, JUAN CAMILO HIGUITA SANCHEZ con 1.017.123.560. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de

diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0bc1629dba552838675be46c98fda69df9d03542b20d6f7dd224c8b04babd7**

Documento generado en 14/03/2024 11:16:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.907.489-0
Demandada	FABIO NELSON VANEGAS ÁLVAREZ con C.C 71.495.615
Radicado	05001-40-03-015-2024-00510-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Por ser procedente la solicitud del demandante y conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291,59 y 595 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la E.P.S SURAMERICANA, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, empleador, dirección física, dirección electrónica y teléfono donde labora FABIO NELSON VANEGAS ÁLVAREZ con C.C 71.495.615. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO**:** Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario, primas, prestaciones sociales honorarios y compensaciones que percibe el demandado FABIO NELSON VANEGAS ÁLVAREZ con C.C 71.495.615 al servicio de la empresa FAHILOS S.A
Esta medida se limita a la suma $10.059.092
Ofíciese en tal sentido

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936b6ef5d01571453191c1a7f0868366862d38b8cb0032b9b1fe133762649fae**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7
Demandado	Robinson Efrey Balbín Uribe C.C. 70.434.347
Radicado	05001-40-03-015-2024-00492 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 968

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7 en contra Robinson Efrey Balbín Uribe C.C. 70.434.347, por la siguiente suma de dinero:

A) Por la suma de treinta y un millones setecientos noventa y siete mil trescientos treinta pesos M.L. ($31.797.330), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 492014, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de julio del año dos mil veintitrés y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Mariana Restrepo Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.017.253.728 y portadora de la Tarjeta Profesional 361035, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88c842cc5ccd68eeb812fb48dbc7298779122e449f9f5e3062965af9b721da9**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Belén Ahorro y Crédito
Demandado	León Jairo Mesa Escobar
Radicado	05001-40-03-015-2024-00506 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 968

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) Expresara con claridad la ciudad del domicilio del demandado Leon Jairo Mesa Escobar.

3) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

4) Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

5) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

6) Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.

7) Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo, deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende.

8) Relacionara la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

9) Se deberá indicar la dirección física, de todas las partes de conformidad al Art 82 numeral 10 del C.G.P, el cual reza así: Se deberá indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**.**

10) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa de Belén Ahorro y Crédito en contra de Leon Jairo Mesa Escobar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46367deb44dda7f01e88ef5edb960951bb77fcb0ec01cac174a8516d2954e8fa**
Documento generado en 14/03/2024 09:44:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de los Profesionales Coasmedas
Demandado	Leidy Sabina Arango Rodríguez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00496 -00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 969

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., Ley 2213 del año 2022, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.",*

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al decreto antes mencionado y aporte la constancia del envió de la demanda al correo electrónico del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa de los Profesionales Coasmedas en contra de Leidy Sabina Arango Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635cc71a2ea0043fe55740b7fc9ddaa4eb04dd28194f2b138cfe35cdfaf4d26a**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP” con NIT. 890.981.459-4
Demandada	SANDRA MABEL ARROYAVE TABORDA con C.C 43.590.951
Radicado	05001-40-03-015-2024-00475-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0984

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los título ejecutivos aportados con la misma, el cual es pagaré No 156.931, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP” con NIT. 890.981.459-4 en contra de SANDRA MABEL ARROYAVE TABORDA con C.C 43.590.951 por las siguientes sumas de dinero

A) TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ($3.079.313) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No 156.931, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados

desde el día 5 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ CC. 32.475.342 Y T. P 61293 del C.S. de la J., en los términos del endoso en procuración que reposa en el título valor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66164288decff69698cced6c8e2e0deceaa5b0c6086829191ee2d4a8940155c**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BLANCA LUZ MURIEL SUAREZ con C.C. 43.495.477
Demandado	CARLOS ALBERTO SERNA OSORIO CON CC 75.048.400, MARÍA HERMELINA IBARRA BENÍTEZ IDENTIFICADA CON CC 32.531.469 Y ALCIDES DE JESÚS CALLE VALLEJO CON CC 3.656.156
Radicado	05001-40-03-015-2024-00482-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0991

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BLANCA LUZ MURIEL SUAREZ con C.C. 43.495.477 en contra de CARLOS ALBERTO SERNA OSORIO CON CC 75.048.400, MARÍA HERMELINA IBARRA BENÍTEZ IDENTIFICADA CON CC 32.531.469 Y ALCIDES DE JESÚS CALLE VALLEJO CON CC 3.656.156 por las siguientes sumas de dinero

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
1	Del 10 de marzo al 9 de abril de 2023	$1.400.000	16 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Del 10 de abril al 9 de mayo de 2023	$1.400.000	14 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	Del 10 de mayo al 9 de junio de 2023	$1.400.000	16 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	Del 10 de junio al 9 de julio de 2023	$1.400.000	16 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	Del 10 de julio al 15 de julio de 2023	$280.000	14 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

B) Librar mandamiento por los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima

permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Castañeda Cardona CC 98.711.338 y T.P. 221.032 del C. S. de J., en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4b207683c279808c3d29672280dae07e5b29e6b2e185c8c640b89794f39d8a**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.907.489-0
Demandada	FABIO NELSON VANEGAS ÁLVAREZ con C.C 71.495.615
Radicado	05001-40-03-015-2024-00510-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0995

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 18688837 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.907.489-0 en contra de FABIO NELSON VANEGAS ÁLVAREZ con C.C 71.495.615 por las siguientes sumas de dinero

A) SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L ($7.949.081) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 18688837, más los intereses moratorios liquidados

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 26 de febrero de 2023, conforme a la fecha de vencimiento del pagaré, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a BEDOYA VILLA ABOGADOS S.A.S. NIT 9012338638, en los términos del endoso en procuración que consta en el certificado de DECEVAL.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895d433ed3d5e199c8ad26271e8d2f5e0c1bcebbc20bbe27409d5bd6b1f13d17**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado:	Beatriz Elena Montoya Rivera CC.1.113.621.915 y Gerardo David Moncayo Quiñonez CC.1.085.246.099
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2024-00487 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio No 970

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 1 y 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Dado que el valor adeudado por cada canon de arrendamiento constituye una pretensión procesal diferente, se deprecará por separado cada uno de ellos, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos, de acuerdo con el título valor allegado.

2. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

4. Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

5. Deberá aportar nueva declaración de pagos, realizada por la Seguros Comerciales Bolívar S.A., incluyendo la fecha del día que se realizó el pago de cada canon de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Beatriz Elena Montoya Rivera C.C. 1.113.621.915 y Gerardo David Moncayo Quiñonez CC.1.085.246.099, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f1238fe38d6eb49240c33dd3f2990268b9db0e44d848ee687084b16b963f5e**
Documento generado en 14/03/2024 09:44:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HOLGUIN con C.C 1.036.630.422
Demandada	ADRIANA PATRICIA GARCES con C.C 42.789.200
Radicado	05001-40-03-015-2024-00480-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0975

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -Adecuar el literal A de la pretensión primera, donde deberá liquidar el monto de intereses de plazo allegado y que no sobrepase la tasa máxima del interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera.

2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -Conforme al numeral primero de la parte motiva de este auto, adecuará los hechos de la demanda, si es el caso. Dado que las pretensiones siguen la suerte de los hechos y deben ser consecuenciales la una de la otra.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HOLGUIN con C.C 1.036.630.422 en contra de ADRIANA

PATRICIA GARCES con C.C 42.789.200, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27ec265e7719cbbf4279137c32e6bc07c06bf3814b9f023c5df475f85614498**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ASDRUBAL RINCON PERNETT con C.C 1.067.484.501
Demandada	ANGLETON GROUP S.A.S –con NIT 900825167-7
Radicado	05001-40-03-015-2024-00274-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 0993

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 29 de febrero de 2024 y notificado por estados el 1 de marzo de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por ASDRUBAL RINCON PERNETT con C.C 1.067.484.501 en contra de ANGLETON GROUP S.A.S –con NIT 900825167-7

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ef1b5c08ab35f04f837272579bed0b54e368e091739a65d5b1bc7994e06d3e**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Nit: 890.906.852-7
Demandado	Angélica Gineth Parra Moreno C.C. 1.003.968.941
Radicado	05001 40 03 015 2023 01688 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 983

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Nit: 890.906.852-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Angélica Gineth Parra Moreno C.C. 1.003.968.941, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuatro millones sesenta y cinco mil ochocientos pesos M.L. ($4.065.800), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 389056, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Angélica Gineth Parra Moreno, suscribieron a favor de la Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 389056.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Nit: 890.906.852-7 en contra de Angélica Gineth Parra Moreno C.C. 1.003.968.941, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuatro millones sesenta y cinco mil ochocientos pesos M.L. ($4.065.800), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 389056, más los

intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 526.271, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22e10f9eaea08fa8b7b86756389c7acecdf9721aedd2993de23509bbba4638e**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	ANGELA BEATRIZ URIBE MORENO Y MARTHA NELLY URIBE MORENO
Demandada	JOSE ELIECER ALVAREZ GOMEZ Y JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE
Radicado	05001-40-03-015-2024-00152-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0989

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá:

- Indicar el domicilio del demandado, o aclararlo, dado que está determinando la competencia de ésta forma "*Es Usted Señor Juez competente en Razón al domicilio de los demandados"* y acto seguido manifiesta *" Del demandado José Eliecer Álvarez Gómez desconocemos su domicilio''*
  Lo anterior para que de cumplimiento al citado numeral del artículo 82 ibídem, para que haya claridad frente al domicilio del demandado y la competencia que está fijando en la presente demanda.

2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -Indicar que tipo de intereses pretende invocar y desde hasta cuando pretende cobrarlos, conforme a lo plasmado en el título ejecutivo allegado.

3. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá:

- Adecuar, si es el caso, los hechos de la demanda, de tal forma que sean concordantes con las pretensiones de la demanda, es decir, lo exigido en el numeral 2 de la parte motiva de este auto. Dado que las pretensiones se fundamentan en los hechos de la demanda, por lo tanto deberán guardar coherencia entre sí.

4. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá:
- Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicho artículo, esto es indicar los documentos que el demandado tenga en su poder para que éste los aporte.

5. De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 ibídem, deberá:
- Indicar los fundamentos sustanciales que amparan al presente documento adosado como título ejecutivo

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por ANGELA BEATRIZ URIBE MORENO Y MARTHA NELLY URIBE MORENO en contra de JOSE ELIECER ALVAREZ GOMEZ Y JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70ab4b8855ac232c790dd17d64f1d202afa353405f6ad57ccdc424415f5c487**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Victoria Eugenia Gómez Molina con C.C. 41.422.951
Demandado:	Lida de Jesús Ocampo Foronda con C.C 21.467.913 & Mónica María Franco Cañaveral Con C.C 39.389.205
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2024 00038 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada Gloria Ensueño Quintero Londoño, como apoderada de la parte demandante, Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45e32fb0b648965b86e01441ce275d435197b230aa748d6aaa2d7ef2c2a46fc**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Castellana Real P.H Nit: 800.091.148-2
Demandado	Beatriz del Socorro Monsalve Torres C.C 21.523.931 Carlos Alberto Monsalve Torres C.C 70.130.654
Radicado	05001 40 03 015 2023 01363 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 001-528200** de propiedad de los aquí demandados Beatriz del Socorro Monsalve Torres C.C 21.523.931 y Carlos Alberto Monsalve Torres C.C 70.130.654.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: encargosyembargos@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El

incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de $220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Lina Fernández Montoya T.P. 162.313 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 10 No. 42-45 of 319, Edificio La Plaza del Poblado-Medellín. Tel: 5846998-3193712903. Correo electrónico: **consultorespropiedadhorizontal@hotmail.com**

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fd2ebaed1fe2b9d9519b970aa3cfac887a1a6bdb3b426553b505007396eebf**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	TRADEL S.A.S con NIT. 900.855.389-3
Demandada	JUAN PABLO SANTACRUZ RESTREPO con C.C. 10.542.958
Radicado	05001-40-03-015-2023-01494-00
Asunto	ORDENA OFICIAR EPS

Por ser procedente la solicitud del demandante de acuerdo a la consulta en el ADRES y conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, empleador, dirección física, dirección electrónica, teléfono donde labora o si se encuentra en calidad de trabajador independiente, el demandado JUAN PABLO SANTACRUZ RESTREPO con C.C. 10.542.958. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab64d27cf1749077ff4b6a373e836455b890e9d24030ab7b3ab22fa562ecdf42**

Documento generado en 14/03/2024 11:16:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176 -3
Demandado	Cristian Cuadrado Areiza C.C. 1.000.896.353 Jorge Eliecer Álvarez Hernández C.C. 8.012.963
Radicado	05001 40 03 015 2023 01821 00
Asunto	Requiere Demandante Cumpla Carga

Atendiendo el memorial que antecede, advierte el Juzgado que la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad lo exigido en auto que antecede, donde además de acreditar los documentos donde obtuvo el correo electrónico de los demandados, se le requirió para que demostrara en el cuerpo del correo enviado el correo electrónico de este Despacho para que el demandado se pueda contactar y/o aportar la contestación de la demanda si a bien lo tiene.

"Así mismo, se deberá se deberá demostrar que, en el cuerpo del correo enviado, se le informó al demandado el correo de este Despacho, donde pueda enviar la documentación para ejercer su defensa si avine lo tiene."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cd60c8c5867d7313384617971a53562951c3929490638e80cde3157319e5d5**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176 -3
Demandado	Deisy Yolima Correa Zapata C.C. 43.265.230 Jhony Alonso Londoño Villada C.C. 98.709.745
Radicado	05001 40 03 015 2023 01822 00
Asunto	Requiere Demandante Cumpla Carga

Atendiendo el memorial que antecede, advierte el Juzgado que la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad lo exigido en auto que antecede, donde además de acreditar los documentos donde obtuvo el correo electrónico de los demandados, se le requirió para que demostrara en el cuerpo del correo enviado el correo electrónico de este Despacho para que el demandado se pueda contactar y/o aportar la contestación de la demanda si a bien lo tiene.

"Así mismo, se deberá se deberá demostrar que, en el cuerpo del correo enviado, se le informó al demandado el correo de este Despacho, donde pueda enviar la documentación para ejercer su defensa si avine lo tiene."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706f696ce45ffc5e7cca41b4226134a41d6d5020b8d4dcd558f584624dd61248**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Anderson Andrés Quiroz Sampayo C.C. 1.052.958.138
Radicado	05001 40 03 015 2023 01377 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 979

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Anderson Andrés Quiroz Sampayo C.C. 1.052.958.138 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la SUMA DE TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($32.040.278).) por concepto capital representado en el titulo valor pagaré No. 9424756 con fecha de vencimiento del 7 de septiembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Anderson Andrés Quiroz Sampayo, suscribió a favor del Banco Davivienda S.A, título valor representado en pagaré, el cual fue endosado al aquí demandante, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 9424756.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 31 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 en contra de Anderson Andrés Quiroz Sampayo C.C. 1.052.958.138, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la SUMA DE TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($32.040.278).) por concepto capital representado

en el titulo valor pagaré No. 9424756 con fecha de vencimiento del 7 de septiembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 3.737.499, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7c2cb83a8de1dede610c45615623a00c807ce108734e2075bd9e2073be235f**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudora	Vivian Cristina Marín Restrepo
Demandados	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	050014003015-2019-00704-00
Decisión	Reconoce Personería

Del memorial allegado a fecha 29 de enero de 2024, obrante a archivo 58, por medio del cual la abogada Marcela Duque Bedoya solicita se le reconozca personería jurídica como abogada adscrita a la sociedad Litigio Virtual – Judiciales S.A.S, en virtud del poder conferido por el apoderado especial del banco BBVA para actuar dentro del presente proceso.

Sobre el particular, observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería jurídica a la abogada Marcela Duque Bedoya identificada con cedula de ciudadanía 1.036.680.353 y portadora de la tarjeta profesional n.°. 340.977 del C.S.J., para que represente al Banco BBVA, conforme el poder otorgado por el señor Luis Fernando Rivas Puerta, en su calidad de apoderado especial de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a jurídica a la abogada Marcela Duque Bedoya identificada con cedula de ciudadanía 1.036.680.353 y portadora de la tarjeta profesional n.°. 340.977 del C.S.J., para que represente al Banco BBVA, conforme el poder otorgado por el señor Luis Fernando Rivas Puerta, en su calidad de apoderado especial de la entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15bb74118e4b5923b1fd5383325acefcc7a54c633cd07ca4f6a698915bade22**
Documento generado en 14/03/2024 05:04:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRA PROCESO – ENTREGA INMUEBLE
CONVOCANTE	NIRA SULAY AGUDELO LOAIZA con C.C 32.295.871
CONVOCADO	SALOMON DE JESÚS CARVAJAL QUIROZ con C.C 15.400.909
RADICADO	05001 40 03 015 2024-00318-00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 0985
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE

Estudiada la presente solicitud de entrega de inmueble encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, concordante con lo dispuesto en la ley 2220 de 2022, deberá:
   -Allegar el contrato de arrendamiento objeto de la presente solicitud. Lo anterior, para que haya claridad frente a quienes son las partes contractuales y convocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de entrega de inmueble instaurada por NIRA SULAY AGUDELO LOAIZA con C.C 32.295.871 en contra de SALOMON DE JESÚS CARVAJAL QUIROZ con C.C 15.400.909 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee51dc85fef4a7daee7469998ef57eb4167ffd1ed019eb0ee80f09aa25440ec**
Documento generado en 14/03/2024 09:44:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular Mínima cuantía
Demandante	Andrés Felipe Arenas Arenas con C.C. 71.527.161.
Demandado	Yeferson Fernando Vargas Sierra con C.C. 1.017.211.720
Radicado	05001-40-03-015/2023 00442 00
Asunto	Requiere apoderado

No se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5386b1e8003eb7ea560516311665b86e248ada71800f5b589f5bc5f801be40**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. con NIT. 860.002.180-7
Demandada	Centro de Enseñanza Automovilística Condupremium S.A.S. con Nit No. 901.584.839- 6 y Laura María Morales Blanco con 1.152.446.738, Daniel Gómez Montes con 1.128.436.884
Radicado	05001-40-03-015-2023-01747-00
Providencia	Incorpora contestación de demanda y pone en conocimiento

Se incorpora el escrito de contestación de demanda presentada por el apoderado de los demandados Centro de Enseñanza Automovilística Condupremium S.A.S. con Nit No. 901.584.839- 6 y Laura María Morales Blanco con 1.152.446.738, Daniel Gómez Montes con 1.128.436.884, la cual se tendrá por no contestada, como quiera que la misma fue presentada extemporáneamente, puesto que fueron notificados por correo electrónico el día 14 de febrero de 2024 visible en archivos pdf N.º 07 y la presente contestación fue radicada el día 12 de marzo de 2024 a la 1:26 PM.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpora la contestación a la demanda presentada dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por el apoderado de los demandados Centro de Enseñanza Automovilística Condupremium S.A.S. con Nit No. 901.584.839- 6 y Laura María Morales Blanco con 1.152.446.738, Daniel Gómez Montes con 1.128.436.884, frente a la demanda incoada en su contra por Seguros Comerciales

Bolívar S.A. con NIT. 860.002.180-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. José Luis Vásquez Rúa con T.P. 126.045 del C.S. de la J., para que represente al demandado.

CUARTO: Se incorpora escrito presentado por el apoderado de los demandados y se pone en conocimiento de las partes.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEXTO: Se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b4cae243f5f6fde8310c66cf59d28b951868a9db1c3574f7554ab825d260ad**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Universitaria Bolivariana Nit: 890.907.038-2
Demandado	Marly Jazmín Castaño Palacio C.C. 43.115.405
Radicado	05001 40 03 015 2023 01465 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 980

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Universitaria Bolivariana Nit: 890.907.038-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Marly Jazmín Castaño Palacio C.C. 43.115.405 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la SUMA DE CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS ($14.285.364,00) por concepto de capital representado en el titulo valor pagaré No. 367660. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por la SUMA DE DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CERO CENTAVOS ($10.170.203,00) por concepto de capital representado en el titulo valor pagaré No. 361507. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Marly Jazmín Castaño Palacio, suscribieron a favor de la Cooperativa Universitaria Bolivariana, títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digital del pagaré No 367660.
2. Copia digital del pagaré No 361507

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del 09 de febrero de 2024. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 11 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del 09 de febrero de 2024, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Universitaria Bolivariana Nit: 890.907.038-2 en contra de Marly Jazmín Castaño Palacio C.C. 43.115.405, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la SUMA DE CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS ($14.285.364,00) por concepto de capital representado en el titulo valor pagaré No. 367660. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por la SUMA DE DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CERO CENTAVOS ($10.170.203,00) por concepto de capital representado en el titulo valor pagaré No. 361507. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Universitaria Bolivariana. Como agencias en derecho se fija

la suma de $ 3.406.603, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af704cbb5b1149f466f1b687e26b8b12a43eb0f5e7d512f14f78ab770d9cfa43**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	06	01	$10.838.443

Total Costas			$10.838.443

Medellín, catorce (14) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo Alpha con NIT: 901.191.016-4
Demandado	Reinel Rivera Yule con C.C. 10.485.653
Radicado	05001-40-03-015-2023-01173-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. ($10.838.443) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4db5d2b50c3fa70530b108583013f0a85bc654b9f0f7be80a71d825e885ff5a**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, catorce de marzo del año 2024

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, catorce de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit.890.901.176-3
Demandados	Luis Alveiro Balzan González con C.C.71.494.136
Radicado	05001-40-03-015-2022-00348 00
Asunto	Reanuda proceso y decreta terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. Nº 966

Precluido el término establecido en auto de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General delProceso.

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal al tenor de lo establecido en el artículo 163 del C. G. del P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit.890.901.176-3 en contra Luis Alveiro Balzan González con C.C.71.494.136.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO:

- ✓ Del EMBARGO y retención del treinta por ciento (30%) del salario, que percibe el demandado, Luis Alveiro Balzan González identificado con C.C. 71.494.136, al servicio de Serviven S.A.S identificada con Nit. 900.509.668.

TERCERO: No se ordena expedir oficio de desembargo toda vez, que no fue retirado por la apoderada de la parte demandante.

CUARTO. No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece6b42d902a220343e9bfbd7b2da3334b00c62e643795f6a0bd39c3cdcb40ea**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros asuntos	Aprehensión
Demandante	GMF Financial Colombia S.A Compañía De Financiamiento
Demandada	Blanca Marlene Ariza
Radicado	05001-40-03-015-2021-01151 00
Providencia	No accede a lo solicitado

Atendiendo el memorial que realiza el apoderado demandante visible en archivo pdf N.º 16, donde solicita requerir a la policía metropolitana sección automotores (SIJIN), para que informe sobre el estado actual de las gestiones llevadas a cabo para lograr la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud. Procede esta judicatura a indicar, que no se accede a lo solicitado, toda vez, que la facultad para realizar la práctica de todas las diligencias relacionadas con medidas cautelares en cuanto a comisiones, secuestros y demás le corresponde exclusivamente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios, todo ello de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, se remite al memorialista al auto del pasado 30 de enero hogaño visible en archivo pdf N.º 12 y 14, donde se le insta sobre lo peticionado, y que además la información que requiera sobre la comisión de la diligencia, la debe gestionar o indagar Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0962a82e8b1743e787c001735c32069c09f88b8244f6283d260a6964a0d31a6a**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Diana Cristina Guaman Bastidas y Otros
Demandado	María Margarita Vargas Ortiz e Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	05001 40 03 015 2023 01200 00
Asunto	Acepta Notificación Curador, Remitir Link

En virtud del pronunciamiento emitido por el curador ad-litem designado para la representación de las personas indeterminadas, el Juzgado aceptará el cargo de la auxiliar de justicia.

Pues bien, el Despacho tiene como curador de las personas indeterminadas al abogado **Juan Estiven Posada** con T.P. 214.699 del C.S. de la J., y se le tiene notificado de todas las providencias proferidas en el proceso de declaración de pertenencia, para los fines pertinentes, dicha notificación se entenderá desde la fecha en que se notifique el presente auto.

Así las cosas, se le reconoce personería jurídica al abogado **Juan Estiven Posada**, de conformidad con el art. 75 del C.G. del P.

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término de traslado continúese con el trámite procesal correspondiente.

Se ordena la remitir el link del presente expediente al curador designado al correo electrónico: jepabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8132c8ef0820de8d02eab9bb5a24ad3d6a234ef384b941c6eab6c2ab64f1da1b**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A con Nit 8909088808
Demandada	EMPREXTIL S.A.S con Nit 901.112.950-1 & JUAN CAMILO HIGUITA SANCHEZ con 1.017.123.560
Radicado	05001-40-03-015-2024-00135-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0981

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los título ejecutivos aportados con la misma, los cuales son pagarés con fecha de creación del 15 de marzo de 2021, 10 de septiembre de 2021 y 27 de junio de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A con Nit 8909088808 en contra de EMPREXTIL S.A.S con Nit 901.112.950-1 & JUAN CAMILO HIGUITA SANCHEZ con 1.017.123.560 por las siguientes sumas de dinero

A) TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($38.102.720) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 15 de marzo de 2021, más los intereses

moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 6 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 10 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 8 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($31.682.533**)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 27 de junio de 2023 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 13 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S con NIT 900.483.252-6, en los términos del endoso en procuración que reposa en los pagarés.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75fdbb533d846aec358903765c99d96935204bf81b658fac021b948c5425d17**

Documento generado en 14/03/2024 11:16:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de marzo del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Viviendas y Proyectos S.A.S.
Demandado	Tiendas y Mensajes S.A.S. Francisco Ramiro Cadavid Calderón Francisco Alberto Uribe Maya
Radicado	05001-40-03-015-2023-01057 00
Asunto	Se remite a auto

atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, no se accede a terminar el proceso por transacción, toda vez, que el presente proceso se encuentra rechazado, se remite al auto del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de clausula compromisoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto por existencia de la cláusula compromisoria, respecto del otrosí n°1 del contrato de arrendamiento, celebrado entre Viviendas y Proyectos S.A.S. y Tiendas y Mensajes S.A.S; Francisco Ramiro Cadavid Calderón; Francisco Alberto Uribe Maya.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e289df2ad180915923f4030f5c8164e8fbe70e4ccb161ad8cadfd3b8ffe7459**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
|Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	José David Montoya Ruíz
Demandado	Herederos de Luis Hernando Hincapié Ramírez
Radicado	05001 40 03 015 2018 01288 00
Asunto	Negar Reforma Demanda

Mediante memorial que antecede visible en archivo pdf Nº 28, el apoderado judicial de la parte actora subsana reforma a la demanda, respecto al auto que libro mandamiento de pago por la vía hipotecaria el 27 de noviembre de 2018, pues con la misma, se pretende cambiar la naturaleza del proceso, en virtud que el bien perseguido bajo hipoteca figura embargado por un proceso de cobro coactivo que se adelanta en la Secretaría de Hacienda del Distrito de Medellín.

Sobre el particular sin adentrarse sobre excedido en el tema, advierte el Juzgado que la reforma a la demanda será negada, toda vez que no se cumplen los presupuestos sustanciales para la admisión de la misma, tal como lo pregona el numeral 1º del Art. 93 del C.G.P., a saber;

*"**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda**. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Obsérvese que, dentro de la solicitud de reforma a la demanda, no existe ***i)*** alteración de las partes, ***ii)*** alteración de las pretensiones o de los hechos y ***iii)*** no se están pidiendo o allegando nuevas pruebas, fundamentos más que claros para negar lo pedido.

Ahora bien, encontrándonos en un proceso ejecutivo con garantía real, del cual se desprende un embargo en un proceso de jurisdicción coactiva, la parte demandante deberá ceñirse a lo rituado en el art. 465 del C.G.P., el cual reza:

*"**Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades**.*

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

Por otro, teniendo en cuenta el poder otorgado por los aquí demandados Diego Hincapié Builes, y Sandra Hincapié Builes, al abogado Ivan de Jesús Arias Graciano con T.P. Nº 130.459 del C.S. de la J., el Juzgado procederá a reconocer personería de conformidad con el Art. 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reforma de la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por José David Montoya Ortiz C.C. 3.494.692, en contra de Diego Hincapié Builes, Patricia Hincapié Builes, Sandra Hincapié Builes y Lina Hincapié Builes como herederos determinados de Luis Hernando Hincapié Ramírez C.C. 8.315.028, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Ivan de Jesús Arias Graciano con T.P. Nº 130.459 del C.S. de la J., para que represente a los demandados Diego Hincapié Builes, y Sandra Hincapié Builes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ba638844f6ef7bbc194e882aa7136fa7de8f2d1fd7bf173cb6c52ba73dad0b**
Documento generado en 14/03/2024 11:16:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Emilsen María Restrepo Muñoz
Causante	Héctor Enrique Restrepo González
Radicado	050014003015-2023-00200- 00
Asunto	Resuelve solicitud

Visto el memorial que antecede, obrante a archivo 42 del cuaderno principal por medio del cual el abogado Tulio Sajona Arrieta solicita que i) sea corregido el auto del 5 de marzo de 2024 en el sentido de indicar que sea tenida en cuenta a la señora Alba de Jesús Agudelo Serna como cónyuge supérstite y no como heredera , ii) sea decretada la notificación por conducta concluyente a la señora Agudelo Serna desde la notificación del auto por el cual le fue reconocida personería jurídica, iii) que se corra traslado correspondiente por el termino de 20 días a la señora Agudelo para efectos de pronunciarse o intervenir en el proceso y iv) teniendo en cuenta lo anterior sea reprogramada la audiencia de inventarios y avalúos fijada para el día 13 de marzo de 2024.

De manera que este despacho observando las circunstancias anteriores procede a pronunciarse en primer lugar sobre la corrección del auto del 5 de marzo de 2024 en el sentido de indicar que se reconoce a la señora Alba de Jesús Agudelo Serna como cónyuge supérstite y no como heredera, de conformidad con el artículo 1040 del Código Civil que indica: *"son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

Lo anterior en concordancia con el artículo 286 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

De manera entonces que el numeral primero del auto del 05 de marzo de 2024, quedará corregido de la siguiente manera:

*"PRIMERO: **Reconocer como cónyuge supérstite** del causante Héctor Enrique Restrepo González, en el presente proceso de sucesión intestada a la señora Alba de Jesús Agudelo Serna, en el presente proceso de conformidad con el artículo 491 del C.G.P."*

Por otro ladi teniendo en cuenta la solicitud de notificación por conducta concluyente, luego de analizar el escrito, se accederá a la misma desde el 6 de marzo 2024, fecha en la cual fue reconocida personería jurídica al apoderado judicial de la señora Alba de Jesús Agudelo Serna de conformidad con el inciso segundo del articulo 301 del C.G.P., que indica: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la última solicitud y considerando que es la etapa procesal siguiente, se ordena a la cónyuge señora Alba de Jesús Agudelo Serna, para que el término de veinte (20) días siguientes, se haga parte al presente proceso liquidatario y actué de conformidad. Lo anterior de acuerdo al inciso primero del articulo 492 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone: *"Para*

los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso. (subrayado fuera del texto).

Finalmente, y teniendo en cuenta las anteriores circunstancias considera el despacho pertinente la solicitud de aplazar la audiencia de inventarios y avalúos, la cual será evaluada por auto separado luego de que haya transcurrido el término de ley antes señalada.

Así las cosas, se entienden resueltas las solicitudes elevadas por la parte interesada y sin más elucubraciones el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por corregido el numeral primero del auto del 5 de marzo de 2024 de conformidad con el articulo 286 del C.G.P., en el siguiente tenor:

*"PRIMERO: **Reconocer como cónyuge supérstite** del causante Héctor Enrique Restrepo González, en el presente proceso de sucesión intestada a la señora Alba de Jesús Agudelo Serna, en el presente proceso de conformidad con el artículo 491 del C.G.P."*

Se advierte que el resto del contenido de la providencia descrita queda incólume.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora del presente proceso de sucesión intestada a la señora Alba de Jesús Agudelo Serna desde el 6 de marzo de 2024 conforme el articulo 301 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Ordenar citar a la señora Alba de Jesús Agudelo Serna para que el término de veinte (20) días siguientes, se haga parte al presente proceso liquidatario y manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso de conformidad con el articulo 491 del C.G.P

NOTIFIQUESE,
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490f9073c9e61a5dcd93e0deb341e69634a582b7932939d1fed1b7371b21f87b**
Documento generado en 14/03/2024 11:16:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Divisorio por Venta
Demandante	Luis Carlos Madrid Suescun y otros
Demandado	Gloria Patricia Madrid Suescun y Otros
Radicado	05001 40 03 015 2020 00774 00
Asunto	Resuelve solicitud, Requiere Demandante

Examinado el presente asunto, y teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado señala lo siguiente:

1. Atendiendo el memorial presentado por Alejandro Velásquez Álvarez, apoderado de Gloria Patricia Madrid Suescun y Luis Alonso González, donde solicita al Despacho la facultad a los demandados de proponer la compra de los derechos de los demás comuneros y fijar precio de cada derecho según el avaluó comercial, reconociendo a favor de sus mandantes las mejoras aportadas.

Pues bien, advierte el Juzgado que la solicitud impetrada no es de recibo, puesto que, la misma es improcedente al no ser la oportunidad procesal para ello, toda vez que dentro del presente asunto no se ha decretado la división de que trata el Art. 410 del C.G.P., el cual reza:

*"**Artículo 410. Trámite de la división**. Para el cumplimiento de la división se procederá así:*

1. Ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.

3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado."

En virtud de lo anterior, y una vez decretada la división, las partes deberán proceder según el caso en particular y ceñirse a lo rituado en el canon 411 y 412 ibídem; a saber:

*"**Artículo 411. Trámite de la venta**. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.*

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.
Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas."

*"**Artículo 412. Mejoras**. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.*

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor."

2. Ahora bien, para dar impulso al presente asunto, el Juzgado requiere al apoderado de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal a su cargo, pues mediante auto del pasado 27 de noviembre de 2023, el Despacho lo requirió para que procediera con la notificación de la demandada Sindy Madeleidy Madrid Calle en debida forma, en la dirección que figura dentro del proceso, producto de la buena gestión por parte de la curadora ad-litem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384519ce3bcd687a772c5dacc00fd3343182778ac4eb60e42a81667063e61e34**

Documento generado en 14/03/2024 11:16:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de los Profesionales Coasmedas Nit. 860.014.040-6
Demandado	Nora Elena Jaramillo Flórez C.C. 32.017.422
Radicado	05001 40 03 015 2024 00410 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº 990

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., concordante con el Art. 886 del C.Co. de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar las pretensiones de la demanda, exigiendo el pago de los intereses legales, que para el caso en concreto serían, los intereses de plazo y los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, NO como lo pretende cobrar la parte demandante, un interés moratorio por la suma de $182.623,oo cuando legalmente la ley establece que los mismos se causan desde que se hace exigible la obligación, es decir, desde el 14 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior, para evitar anatocismo sobre el cobro de intereses según lo señala el Art. 886 del C.Co.

2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Cooperativa de los Profesionales Coasmedas Nit. 860.014.040-6, en contra de Nora Elena Jaramillo Flórez C.C. 32.017.422, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685caabfea7b4b6c17f6b36ce5e1610a652e198ab8edd9e1d2916cc683693513**

Documento generado en 14/03/2024 11:16:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4
Demandado	Daniel Velásquez Montoya C.C. 1.020.446.058
Radicado	05001 40 03 015 2024 00306 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 988

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos mediante auto del día 04 de marzo del año 2024, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por el Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4 en contra de Daniel Velásquez Montoya C.C. 1.020.446.058.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar la devolución de la demanda y sus anexos, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec94c90b8c2ac97334cd8d88f795be835385d03161bf578a7915333a2bb031ab**

Documento generado en 14/03/2024 11:16:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica